

de la ley á que venimos refiriéndonos, y que expidió el Soberano Congreso el 24 de Octubre de 1873. En esa misma ley, se tributaron algunos otros honores al benemérito ciudadano de quien tenemos el honor de ocuparnos, como podrá verse por la copia que de ella insertamos á continuación:

«Ramón Treviño, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 7.—El Congreso de Nuevo-León declara Benemérito del Estado, como estaba dispuesto ya por decreto de 20 de Febrero de 1867, al eminente, ilustre y modesto ciudadano Dr. José Eleuterio González.

«Art. 2º En el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, se inscribirá con letras de oro el nombre del protector de la juventud, del bienhechor de la humanidad, del patriota desinteresado C. José Eleuterio González.

«Art. 3º En el mismo Salón de acuerdos de los Ayuntamientos de las municipalidades del Estado, se colocará su busto á la mayor brevedad posible.

«Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

«Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Octubre de 1873.—Agustín Córdoba, diputado presidente.—Manuel D. Arteaga, diputado secretario.—Jesús M. Cerda, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Monterrey, 25 de Octubre de 1873.—Ramón Treviño.—V. de la Garza Mireles, oficial mayor.»

*

Pasamos ahora á ocuparnos de un decreto muy importante, relativo á exámenes profesionales, que fué expedido en 6 de Diciembre de 1873.

Declarábase en él, que para aspirar á los títulos de Abogado, Médico, Farmacéutico, Agrimensor y Escribano, no era indispensable presentar constancias sobre la manera, lugar y tiempo en que se hubieran hecho los estudios respectivos; y que bastaba pedir el examen correspondiente acompañando la instancia con una información legal, que comprobara la mayoría de edad y la honradez del solicitante; y sólo en el caso de que se tratara de obtener el título de Escribano, debía agregarse la merced que al efecto hubiera concedido el Congreso del Estado.

Las solicitudes para estos exámenes debían hacerse al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de Salubridad, ó al Gobierno; á cada uno en su caso, según la profesión á que se optara, acompañándose con la cantidad de cincuenta pesos para el pago de los honorarios correspondientes á los profesores que debían hacer el examen previo. Este debía versar sobre todas las materias que fueran necesarias para el ejercicio de la profesión á cuyo título se aspirara, y se haría por un Jurado compuesto de cinco profesores, en cinco días, y por espacio de dos horas al menos cada día.

Con el acta del Jurado en que se hiciera constar que el aspirante había salido bien de la prueba expresada, podía solicitarse el examen profesional, que debería hacerse en la forma ordinaria, extendiéndose el título en caso de aprobación.

Terminaba el decreto á que aludimos, expresando que los individuos que hubieren hecho sus estudios en el Colegio Civil, ú otro instituto oficial del mismo género, como alumnos matriculados y sin dispensa de tiempo, podían ser admitidos desde luego al examen profesional.

Con este decreto se dió en el Estado mayor libertad á la enseñanza, y se favoreció á la juventud estudiosa, quitándose las trabas con que las prácticas antiguas le impedían dedicarse al ejercicio de las profesiones literarias, cuando no había podido hacer sus estudios en la forma, lugar y tiempo determinados por los reglamentos oficiales.

*

Uno de los decretos sobre Instrucción que por su carácter general debemos consignar aquí, es el expedido por el Congreso del Estado en 31 de Diciembre de 1873.

En el mencionado decreto se disponía, como ya en otra parte se ha dicho, que se estableciera en la Capital un Consejo de Instrucción Pública, compuesta del C. Gobernador como presidente, de cuatro vocales, nombrados por la Junta Directiva del Colegio Civil, los que precisamente habían de ser: un Catedrático de Jurisprudencia, otro de Medicina, otro de Filosofía y otro de Gramática, y del Director de la Escuela Normal que debía fungir como Secretario.

A cargo de este Consejo, se decía, «quedará todo lo concerniente á la instrucción primaria y secundaria,» por lo que á primera vista parecía quedar la instrucción profesional fuera de su cuidado; pero, si nos fijamos en que se le confiaba también el arreglo de la planta de empleados del Colegio Civil, en el que estaban comprendidas las cátedras de Jurisprudencia, Medicina y Agrimensura, así como que se le daba intervención directa en la distribución de todas las rentas del ramo, vendremos en conocimiento de que también quedaba á su cargo la enseñanza profesional.

Muy importante fué este decreto, por ser el primero en que se intentó dar unidad á la dirección y vigilancia general de la instrucción, confiándola á un Cuerpo en que estuvieran representados sus diversos órdenes; siendo de sentirse que no estuvieran definidas en él las atribuciones del expresado Consejo, respecto á la parte técnica del ramo, que era lo que principalmente reclamaba la atención del Gobierno, desde el momento en que se encontraron implantados en el Estado los tres grados de la Instrucción.

Cuatro años más tarde, el Soberano Congreso del Estado trató de dar una organización mejor y más completa á la Instrucción, y al efecto, decretó el *Plan de Estudios* de 12 de Diciembre de 1877.

Según este plan, que desde luego se puso en práctica, se reformaron el personal y las atribuciones del Consejo de Instrucción, se separaron los estudios profesionales del Colegio Civil, creándose las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, y se establecieron todas las prevenciones indispensables para la expedición de los títulos profesionales, así como las relativas á los fondos de cada ramo.

Veamos, aunque sea ligeramente, los principales puntos del mencionado decreto.

El Consejo de Instrucción se componía del Gobernador, como presidente nato, de nueve vocales (que serían los Directores del Colegio Civil, Escuela de Jurisprudencia, y Escuela de Medicina, y dos Profesores de cada uno de estos institutos, nombrados por sus Juntas Directivas), de un Secretario que debía ser el del Colegio Civil y de un Prosecretario que sería el individuo más joven del Consejo. La Vice-presidencia de este Consejo se turnaba por meses entre los vocales.

A cargo de este Consejo estaba promover todo lo relativo á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

El artículo 4º determinaba las atribuciones del Consejo en la forma siguiente:

«I. Procurar que en todo el Estado se extienda y se mejore la instrucción cuanto fuere posible, iniciando ante el Gobierno lo conveniente para ello.

«II. Elevar con su juicio las reformas que en los reglamentos respectivos, propongan hacer las Juntas Directivas de las Escuelas de Jurisprudencia, de Medicina y del Colegio Civil.

«III. Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública en el Estado, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

«IV. Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener títulos profesionales, dando el *pase* respectivo en caso de que tengan los requisitos de la ley.

«V. Dar títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán autorizados por el Gobernador, Director de la Escuela respectiva y secretario de la junta.

«VI. Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten aptitud y honradez.

«VII. Nombrar cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos de la Capital.

«VIII. Consultar la separación de los catedráticos, por causas graves y bien justificadas.

«IX. Proponer al Gobierno para su aprobación, á los catedráticos de las escuelas de Medicina y Jurisprudencia.»

Respecto de las disposiciones de este decreto, relativas solamente á la enseñanza secundaria y á la profesional, ya quedaron expuestas en las reseñas que corresponden á los expresados ramos.

En cuanto á los títulos profesionales, ya se ha dicho en la Reseña sobre la enseñanza del Derecho, cuáles fueron las prevenciones que esta ley estableció para optar los títulos de Abogado y Escribano.

Acerca de los demás títulos, se disponía: que para optar el título de Médico Cirujano, se necesitaba haber estudiado todo lo que conforme á la misma ley constituía el programa de la Escuela de Medicina, y haber practicado por seis años, según lo determinara el Reglamento de la expresada Escuela: para aspirar al de Farmacia, era indispensable haber cursado en cuatro años Farmacia, Química Industrial, Materia Médica y Terapéutica, Medicina legal, Higiene y Moral Médica, así como haber practicado los mismos años en una oficina de Farmacia: y para optar el título de Partero, era necesario haber estudiado en tres años, de la Anatomía y Fisiología, lo concerniente á la Obstetricia, la Higiene y la Moral Médica, lo que de la Medicina legal corresponde al arte de partear, las enfermedades de niños y mujeres y la Teratología, así como haber practicado los mismos tres años al lado de un profesor titulado.

En cuanto á los que quisieran optar un título profesional, sin presentar certificados de haber hecho sus estudios profesionales y su práctica, conforme á la misma ley, debían sujetarse al examen preparatorio de que hablaba la ley de 6 de Diciembre de 73 ya expresada, previo otro examen en cinco días también, y en forma análoga al anterior, sobre las materias correspondientes á la instrucción secundaria, señalándose para uno y otro examen tres horas diarias por lo menos.

Todos los aspirantes á cualquiera de los títulos profesionales á que se refiere la ley de que tratamos, debían presentarse por escrito al Gobierno del Estado, quien pasaría la instancia al Consejo de Instrucción, para que éste, después de requisarlo, mandara hacer los exámenes respectivos al Colegio

de Abogados ó Consejo de Salubridad, según el caso, y elevara en seguida con su parecer el expediente al Gobierno, quien debía mandar que se expediera el título.

En las *disposiciones generales* del mismo decreto, se prevenía lo siguiente:

Que no debía admitirse en el Colegio Civil ningún alumno que no hubiera completado su instrucción primaria.

Que tampoco se admitiera en las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, ningún alumno que no comprobara con documentos fehacientes, ó por medio de un examen, haber completado su educación secundaria, de conformidad con la propia ley.

Que no se admitiera á examen profesional al que no pagara adelantados los derechos, tanto del mismo examen como del título correspondiente, devolviéndose los derechos de éste, en caso de reprobación.

Con respecto á los fondos del ramo, se establecía:

Que los gastos del Colegio Civil se harían por cuenta del Estado, siendo por consecuencia sus fondos los que designara la ley de Hacienda.

Que los fondos de las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina serían los que designaran sus reglamentos, por pensiones escolares, derechos de matrícula y de exámenes, así como la subvención que el Estado pudiera darles por la enseñanza de algunos jóvenes pobres, la que se determinaría en la ley de Hacienda.

Y por último, que los empleados y catedráticos del Colegio Civil se pagarían, según lo acordara el presupuesto aprobado por el Congreso; y los de las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina gozarían los sueldos que les señalaran sus respectivos reglamentos.

En uno de los artículos transitorios que figuraba al fin del decreto, se prevenía que la facultad concedida al Gobierno del Estado y al Consejo de Instrucción Pública para recibir las instancias de títulos de Abogados y Escribanos, y la del Colegio de Abogados para hacer los exámenes respectivos, sólo podían ejercerla desde el día en que fuera aprobada la supresión de la fracción 8^a del artículo 98 de la Constitución del Estado, según la que correspondía al Supremo Tribunal de Justicia recibir á los pretendientes de Abogados y Escribanos, así como expedirles el título respectivo.

Como habrá podido observarse, no se había expedido antes ninguna ley general sobre Instrucción tan relativamente completa y detallada como en la que se decretó el *Plan de Estudios* que hemos examinado.

En esa ley se refundieron muchas de las prevenciones que sobre el ramo existían diseminadas y sin relación entre sí, tratando de formar un todo completo y coherente, perfeccionándose en ella muchas de aquellas disposiciones, fijando las condiciones y recursos de cada uno de los ramos, según su especial carácter y su valor para el Estado, y estableciendo las bases para su organización técnica y administrativa.

Lástima es que en este Plan, que aspiraba á ser una ley general sobre Instrucción, no quedara comprendido todo lo relativo á la instrucción primaria, la que se dejaba en ley independiente y hasta con prevenciones que ya se habían observado impracticables é ineficaces, y algunas hasta contradictorias con las del citado Plan. Otra deficiencia notable en este documento era el haber dejado sin representación en el Consejo á la instrucción primaria, puesto que al reformar el personal de éste, se sustituyó el Director de la Escuela Normal, que antes funcionaba como Secretario, con el Secretario del Colegio Civil.

Aquí no podemos menos que aludir á lo que en otras ocasiones hemos dicho, sobre las ideas que desgraciadamente había en tiempos anteriores, de

que no eran indispensables, un estudio y prácticas especiales para resolver las cuestiones de la primera enseñanza; sino que la competencia en los ramos superiores se consideraba más que suficiente para dictaminar con todo acierto en los asuntos escolares.

En 7 de Agosto de 1878, expidió el Ejecutivo el Reglamento del Consejo de Instrucción Pública, reformado por la ley á que hemos hecho referencia.

En él se dictaban todas las disposiciones relativas á las sesiones y á la discusión en las juntas, á la manera de suplir la vice-presidencia en caso de faltar á la sesión el individuo encargado de aquella; se fijaban las obligaciones del Secretario, siendo una de las principales la de pasar al archivo del Gobierno, en los primeros días de cada mes, á ver los últimos documentos relativos á las escuelas y colegios, y á tomar razón del número de establecimientos que hubiera en el Estado, número de alumnos que los frecuentaran, estado en que aquellos se hallaran, número de profesores que los sirvieran y todo lo que hubiera de notable sobre el particular.

Sólo en parte se cumplió con esta prevención, mientras rigió el Reglamento de que hablamos; pues los estados que la Secretaría del Consejo presentaba, se referían únicamente á las escuelas de instrucción primaria.

Disponía el mismo Reglamento, que se nombrara cada año una comisión compuesta de un Director y dos catedráticos, para que pidiendo todos los datos que necesitaran, (por conducto del Secretario) á los archivos, oficinas, autoridades, escuelas, colegios, ó donde los hubiere: y recogiendo las proposiciones que hicieran los miembros del Consejo, formara juicio del estado que guardaba la instrucción, é informara de todo al Consejo proponiendo las reformas y mejoras que creyere convenientes.

De todo ésto y de las resoluciones del Consejo debía formar el Secretario en el mes de Diciembre el informe que, según la atribución III del mismo Cuerpo, había de elevarse al Gobierno.

No podemos asegurar que nunca se nombrara la comisión de que se trata; pero sí que, en el período de catorce años que estuvo vigente el Reglamento en cuestión, jamás se publicó informe alguno del Consejo. Esto tenía que suceder, por la manera embarazosa y complicada con que se pretendía recoger los datos correspondientes, y por la falta de un Secretario que tuviera el tiempo y los elementos necesarios para cumplir con tan laboriosa comisión; pues era poco menos que imposible, que el Secretario del Colegio Civil, en medio de sus cotidianas y apremiantes tareas, pudiera consagrarse al desempeño de aquel importante trabajo.

Se fijaban también en el Reglamento de que tratamos, los diversos trámites para el curso de las instancias sobre títulos profesionales, la forma de la protesta que otorgaban ante el Consejo los titulados, y la manera de solicitar del mismo Cuerpo las becas de gracia que entonces había en el Colegio Civil.

Quedaba el Consejo encargado de nombrar comisiones de su seno, para que visitaran los establecimientos de la Capital cuando el Gobierno así lo dispusiera; y de informar á aquella Superioridad sobre el resultado de las visitas, añadiendo las reflexiones que creyera convenientes.

Concluía el Reglamento con algunas prevenciones relativas á la manera de proponer al Gobierno las destituciones y nombramientos de los profesores de las Escuelas de Jurisprudencia y Medicina.

*

Nos ocuparemos ahora, aunque sea brevemente, del establecimiento de

la Biblioteca Pública del Estado, institución que forma uno de los elementos de instrucción que cuenta nuestra Capital.

Para la fundación de esta Biblioteca, nombró el Ejecutivo del Estado, á cargo entonces del C. Lic. Genaro Garza García, una Comisión, la que se encargó de organizar los trabajos para reunir los elementos indispensables.

Esta Junta se compuso del Sr. Gobernador, como presidente: del Sr. Lic. Emilio Cárdenas, vice-presidente; Sr. Dr. José Martínez Ancira, secretario; Sr. Carlos M^a Ayala, tesorero, y de los Sres. Lic. Hermenegildo Maldonado é Ingeniero Miguel F. Martínez, como vocales.

Realizados los trabajos confiados á aquella Junta, pudo inaugurarse este importante establecimiento, el 16 de Septiembre de 1882, quedando instalado desde entonces en los bajos del Palacio de Gobierno. Al abrirse al servicio público contaba con 1,627 volúmenes, los que en gran parte se compraron con fondos del Estado y otros con las contribuciones que al efecto se recaudaron entre las diversas municipalidades, corporaciones civiles, empleados y algunos ciudadanos progresistas; habiéndose obtenido otros por donaciones de particulares.

En 30 del mismo mes de Septiembre de 1882, expidió el Gobierno el Reglamento á que debía sujetarse la Biblioteca, determinando en él los días y horas en que debía estar abierta, las reglas á que habían de sujetarse los concurrentes á ella, las prohibiciones necesarias para el buen servicio, las penas que debían imponerse á los infractores del mismo Reglamento, y las obligaciones de los empleados. El personal de éstos, se componía de un Director, un escribiente y un portero.

El promedio mensual de lectores ascendió á 33, en el primer año de la fundación de este instituto.

A fines de 1891, llegaba á 3,269 el número de volúmenes, y á 700 el de lectores.

*

Con la fundación de la Biblioteca, puede decirse que concluye uno de los períodos de nuestra historia local más fecundos en disposiciones para la general organización de la Instrucción Pública.

En el espacio que media entre esa época y los tres últimos años á que se refiere esta Reseña, nada encontramos que entrañe una reforma en la organización general del ramo, pues la atención de nuestros legisladores se consagró en ese tiempo, á perfeccionar las leyes y reglamentos del Colegio Civil y de las Escuelas Profesionales. Por lo tanto, pasamos al año de 1889, que inaugura un nuevo período de organización en la Instrucción pública del Estado: dando á conocer primeramente el participio que éste tomó en los trabajos llevados á cabo por los Congresos de Instrucción que se reunieron en la Capital de la República, entre los años de 1889 y 1891.

En 1^o de Junio del citado año de 1889, el Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública dirigió una circular á los Sres. Gobernadores de los Estados, comunicándoles la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la reunión de un Congreso que se ocupara de proponer lo necesario para uniformar en todo el país las leyes de Instrucción; á fin de que el espíritu de unidad nacional, que dominaba en la mayor parte de los diferentes ramos de la administración pública, se hiciera extensiva á la instrucción en sus diversos órdenes.

Al efecto, se invitaba al Gobierno del Estado, por el mismo Sr. Secretario de Justicia, para que nombrara el Diputado que debía representar á Nuevo-León en dicho Congreso, que había de instalarse el 1^o de Diciembre

del mismo año, y á cuya deliberación se habían de someter los puntos siguientes:

1° Instrucción primaria, laica, obligatoria y gratuita. La uniformidad de esta instrucción debería comprender: la edad en que forzosamente había de recibirse, las asignaturas que se habían de cursar, los programas de enseñanza, los años que debía durar y los medios de sanción que hicieran efectivo el precepto.

2° Instrucción preparatoria, gratuita y voluntaria. La uniformidad de ésta comprendería: las materias que la constituyeran de completo y riguroso curso como preparación para todas las profesiones, la distribución y orden científico en que éstas habían de enseñarse, el programa y número de años que debía de durar.

3° Instrucción profesional, voluntaria y protegida por el Estado. La uniformidad de ésta debía de comprender: las materias de cada curso, el orden y método en que debían enseñarse, el número de años que había de durar, los programas, la práctica profesional y las reglas á que debían de sujetarse los exámenes profesionales.

El Gobierno del Estado, atendiendo á la expresada iniciativa, nombró en 13 de Septiembre del año de 89 al ciudadano Ingeniero Miguel F. Martínez, como Representante de Nuevo León en el Congreso de que se trata.

Con objeto de preparar los datos necesarios para los trabajos del referido Congreso, la Secretaría de Justicia é Instrucción solicitó de los Sres. Gobernadores una noticia sobre los puntos siguientes:

1° Población escolar del Estado, con relación á la población total.

2° Número de los establecimientos de instrucción, expresando cuántos eran de varones, cuántos de mujeres; cuántos los sostenidos por el Gobierno del Estado, los Municipios y los particulares.

3° Asistencia media de alumnos en cada una de las tres categorías de establecimientos de instrucción, primaria, preparatoria y profesional.

4° Término medio de los sueldos que disfrutaran los profesores de las escuelas públicas.

5° Costo total de la instrucción pública, con expresión de la que sostenía el Estado y de la que estaba á cargo de las Municipalidades.

6° Si había contribución ó fondos especiales para el sostenimiento de la instrucción pública, indicando si era posible aumentar aquellos recursos y la manera de conseguirlo.

7° Un ejemplar de la ley, de los reglamentos, métodos y programas vigentes en el Estado, relativos á la Instrucción Pública en sus diversos grados.

La formación de esta noticia se confió por el Gobierno al ciudadano Ingeniero Miguel F. Martínez, que, como ya hemos dicho, estaba nombrado Representante para el mencionado Congreso. En 6 de Noviembre del referido año de 1889, presentó el Sr. Martínez la noticia á que hemos hecho referencia, de la que extractamos los siguientes datos:

La población escolar (refiriéndose sólo á la que recibía la instrucción primaria) era el 7 p 8 de la población total.

El número de establecimientos de Instrucción, que había en el Estado, ascendía á 450, de los cuales 442 eran primarios, 3 secundarios y 5 profesionales. Los Municipios sostenían 273 escuelas primarias y la Academia Musical de Monterrey; el Estado una secundaria (el Colegio Civil) y otra profesional que era la Escuela Normal de Profesores; los particulares 169 escuelas primarias; la Iglesia católica un establecimiento de instrucción secundaria para varones y otro para señoritas; sosteniéndose con los fondos, que la ley les señalaba, las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina.

La asistencia media á las escuelas era: en las primarias públicas, el 84 p 8 de los matriculados; en las particulares, el 90 p 8; en las secundarias, el 95 p 8; y en las profesionales, igual al número de inscripciones.

En cuanto al término medio de los sueldos que disfrutaban los profesores, se informaba lo siguiente:

Los maestros de instrucción primaria ganaban, en las poblaciones principales, de \$40 á \$50 mensuales, en las poblaciones de 2° y 3° orden, de \$20 á \$30, y en las rurales, de \$10 á \$15.

Los profesores de las escuelas secundarias y profesionales, percibían \$30 al mes, con excepción de los de la Escuela Normal que ganaban \$25.

El costo total de la Instrucción Pública era entonces de \$58,448 al año, comprendiéndose en esta cantidad \$46,610, invertidos en la Instrucción Primaria por los Municipios; \$480 que en el propio ramo gastaba el Estado, \$7,918 que el mismo destinaba á la instrucción secundaria y \$2,250 en la Escuela Normal de Profesores, más \$400 que el Municipio de Monterrey invertía en la Academia de Música y \$790 que importaba al Estado el sostenimiento de la Biblioteca Pública.

Tales eran los datos generales que figuraban en la pormenorizada noticia que sobre el ramo se envió por el Estado al Congreso de Instrucción.

Los trabajos de este Congreso dieron principio, como lo había dicho la iniciativa del Sr. Presidente, el 1° de Diciembre del tantas veces citado año de 1889. En esos trabajos tomó parte activa el Representante de Nuevo León, quien fué nombrado miembro de las comisiones de *Enseñanza Elemental obligatoria, Escuelas de Instrucción Primaria Superior y Estudios de Arquitectos*; habiendo sido relator de la primera. En esta Comisión escribió en colaboración con el Sr. Enrique C. Rébsamen, que era el presidente, seis dictámenes, los que versaron sobre las cuestiones siguientes: I. ¿Es posible y conveniente uniformar en toda la República la enseñanza elemental obligatoria? II. ¿En qué edad debe recibirse y cuántos años debe durar la expresada enseñanza? ¿La instrucción elemental prescrita por la ley del Distrito Federal llena todas las exigencias de la enseñanza obligatoria? III. ¿Cuál debe ser el programa detallado de la misma enseñanza? IV. ¿Qué materias de la instrucción elemental obligatoria necesitan texto para su enseñanza y qué condiciones deben tener los textos que se adopten? ¿Qué métodos, procedimientos y sistemas deben emplearse en la enseñanza elemental? V. ¿Hay útiles y mobiliario indispensables en las escuelas elementales? ¿Qué requisitos de Higiene deben satisfacerse por parte de los alumnos para ingresar á las escuelas elementales? VI. ¿Es realizable y prudente la sanción que al precepto de la enseñanza obligatoria da el artículo 4° de la ley del Distrito Federal? No siéndolo, ¿cuáles serán los mejores medios de sanción?

Presentó también el Representante del Estado, un voto particular contra el dictamen suscrito por la mayoría de la Comisión de *Escuelas Primarias Superiores*, y tomó parte en la discusión de los referidos dictámenes que pudieron votarse, así como en la de los que se presentaron sobre *Escuelas Rurales, Escuelas de Adultos, Emolumentos, Edificios Escolares y Congresos de Instrucción*.

El H. Cuerpo de cuyas tareas venimos ocupándonos no pudo resolver ni con la prórroga de un mes que dió al período señalado para sus trabajos, las diversas cuestiones que por la Secretaría de Instrucción le fueron propuestas; pues los asuntos que en aquellas se trataban eran difíciles, complejos y nuevos en nuestro país, reclamando por lo tanto su resolución una larga serie de concienzudas discusiones.

En tal virtud, la misma Asamblea, al tratar lo relativo á «Congresos de Instrucción», que fué de lo que se ocupó en sus últimas sesiones, acordó que